

AUTO N. 07921

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A través del radicado 2016ER224921 del 19 de diciembre de 2016 se solicitó realizar visita técnica al restaurante PIO RICOS, ubicado en la dirección Carrera 4 No 127 A – 64 del barrio San Gabriel Norte, de la Localidad de Usaquén, teniendo en cuenta que allí se generaba contaminación por olores emitidos al aire, los cuales afectaban a las personas residentes del sector.

Que en virtud de lo anterior y con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, el día 12 de enero de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE PIO RIKOS No 6**, ubicado en la Carrera 4 No 127 A – 64 del barrio San Gabriel Norte, de la Localidad de Usaquén propiedad de la señora **YADIRA ACOSTA MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.176.473, de la cual se emitió el **Concepto Técnico 01846 del 07 de mayo de 2017**.

Que mediante **Resolución N. 02739 del 15 de diciembre de 2020**, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la señora **YADIRA MENDEZ ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía 53.176.473, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ASADERO RESTAURANTE PIO RIKOS, ubicado en la Carrera 4 No. 127 A – 64, Barrio San Gabriel Norte toda vez que, en desarrollo de su actividad comercial de expendio a la

mesa de comidas preparadas, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, y no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando molestias a los vecinos o transeúntes, conforme lo señalado en los Conceptos Técnicos Nos. 02130 del 21 de abril del 2013 y 01846 del 07 de mayo de 2017.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado mediante radicado 2020EE227789 del 15 de diciembre de 2020.

Que, posteriormente, esta Autoridad realizó visita técnica el 03 de agosto de 2022, y efectuó seguimiento a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la Resolución N. 02739 del 15 de diciembre de 2020 y en consecuencia, emitió el **Concepto Técnico 12494 del 14 de octubre de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 01846 del 07 de mayo de 2017**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO:

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **ASADERO RESTAURANTE PIO RIKOS No 6** representado legalmente por la señora **YADIRA ACOSTA MENDEZ** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 4 No 127 A – 64 del barrio San Gabriel Norte, de la Localidad de Usaquén, mediante la verificación y análisis del Derecho de Petición registrado en la Secretaria bajo el radicado 2016ER224921 del 19/12/2016, donde la señora Diana Jiménez pide se realice visita técnica al restaurante **PIO RIKOS**, ubicado en la dirección reportada, ya que este genera contaminación por olores emitidos al aire, los cuales afectan a las personas que residen en el sector, además cuenta con el requerimiento 2013EE047300 del 29/04/2013, el cual se evaluara su cumplimiento en el presente concepto técnico.*

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*De acuerdo con la visita realizada el día 12/01/2017, se verifico que el establecimiento **ASADERO RESTAURANTE PIO RIKOS No 6** representado legalmente por la señora **YADIRA ACOSTA MENDEZ**, desarrollando su actividad económica en un local de un piso. El sector se caracteriza por ser de uso residencial.*

Respecto a su proceso productivo, el establecimiento cuenta con dos estufas industriales de 4 puestos c/u, una freidora de 2 flautas y una plancha de 1 puesto, estas fuentes operan con gas natural, están cubiertas por una campana de la cual se conectan dos ductos de conducción de emisiones los cuales desfogan a una altura de 5. 50 m, la cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones

generadas por estas fuentes al exterior de las instalaciones, además no poseen extractores mecánicos y no cuenta con dispositivos de control que permitan manejar las emisiones en la fuente sin que estas trasciendan al exterior.

Posee un horno para asado de pollos, este cuenta con campana y ducto de conducción de emisiones de sección cuadrada y su altura es de 5.50 m, la cual no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas por esta fuente al exterior, además no cuenta con extractor mecánico, además esta fuente no posee puertas por la sección donde se manipulan los alimentos, para evitar que se presenten emisiones fugitivas y tampoco cuenta con dispositivos de control que permitan manejar las emisiones en su origen, lo que genera molestias a vecinos del sector.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.2. *El establecimiento ASADERO RESTAURANTE PIO RIKOS No 6 representado legalmente por la señora YADIRA ACOSTA MENDEZ no dio cumplimiento al requerimiento 2013EE047300 del 29/04/2013, según lo evaluado en el numeral 7 del presente concepto técnico, por tal motivo se solicita al área jurídica tomar las acciones pertinentes.*

12.3. *El establecimiento ASADERO RESTAURANTE PIO RIKOS No 6 representado legalmente por la señora YADIRA ACOSTA MENDEZ no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7, control a emisiones molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 2015, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada. (...)*

Que, posteriormente, en virtud de la visita técnica el 03 de agosto de 2022, y efectuó seguimiento a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la Resolución N. 02739 del 15 de diciembre de 2020 y en consecuencia, emitió el **Concepto Técnico 12494 del 14 de octubre de 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento ASADERO RESTAURANTE PIO RIKOS N 6 propiedad de la señora YADIRA MÉNDEZ ACOSTA, se ubica en un predio de un único nivel y un mezanine. Todo el inmueble es utilizado para desarrollar las diferentes actividades productivas.

*Cuentan con un horno marca Industrias Mora que opera con gas natural y trabaja 7 horas al día de lunes a domingo (fotografía 3, numeral 6), este posee un ducto (ducto No.1) hecho en lámina galvanizada de sección cuadrada de 0,25 * 0,25 metros y tiene una altura de 5 metros sobre el nivel del suelo.*

Se pudo observar que poseen dos freidoras, la freidora No. 1 opera 4 horas al día de forma alterna, la freidora No. 2 se encuentra averiada. En esta misma área se encuentran instaladas dos estufas, la

estufa No. 1 tiene cuatro puestos y la estufa No. 2 tiene tres puestos, ambas trabajan de forma alterna por 6 horas diarias de lunes a domingo. Estas fuentes operan con gas natural.

*Encima de las freidoras y estufas descritas se evidenció que tienen instalada una campana instalada sin sistemas de extracción, de esta campana derivan dos ductos de descarga, el ducto No. 2 se ubica en la parte superior de las freidoras tiene sección cuadrada de 0,35 * 0,35 y cuenta con una altura de aproximadamente 5,5 metros.*

*El ducto No. 3 se ubica al fondo de la cocina, encima de las estufas, tiene dimensiones de 0,6 * 0,6 metros y se eleva a una altura de 6 metros sobre el nivel del suelo (fotografía 7, numeral 6). Estos ductos están hechos en lámina de acero inoxidable y no cuentan con dispositivos de control.*

En el transcurso de la visita técnica de inspección realizada, no se percibieron olores de alimentos en preparación desde el exterior del predio, por otro lado, no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo sus actividades.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.2. *El establecimiento **ASADERO RESTAURANTE PIO RIKOS N 6** propiedad de la señora **YADIRA MÉNDEZ ACOSTA**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción, freído y asado de pollo; ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

(...)

12.4. *De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **ASADERO RESTAURANTE PIO RIKOS N 6** propiedad de la señora **YADIRA MÉNDEZ ACOSTA**, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 02739 del 15/12/2020 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones a las que haya lugar. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Initiado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos 01846 del 07 de mayo de 2017 y 12494 del 14 de octubre de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011: “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.**

“(…) ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)*

Que así mismo se evidencia incumplimiento al siguiente acto administrativo emanado por esta autoridad ambiental:

- **Resolución N. 02739 del 15 de diciembre de 2020**

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la señora **YADIRA MENDEZ ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía 53.176.473, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE PIO RIKOS**, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 01846 del 07 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

1. *Instalar extractor mecánico al horno de asado, con el objeto de extraer y encausar las emisiones que esta fuente genera de forma adecuada.*

2. *Instalar puertas al horno de asado por la sección donde se manipulan los alimentos, con el objeto de controlar emisiones fugitivas, evitando así que estas trasciendan al exterior.*

3. *Debe elevar el ducto de conducción de emisiones del horno de asado de pollos, dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros a la redonda, de tal manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas al exterior de las instalaciones. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto a esa altura, debe instalar dispositivos de control en la fuente, con el fin de dar un manejo apropiado a los vapores, olores, gases y material particulado, sin que estos trasciendan al exterior del local, garantizando así que no causen algún tipo de molestia a residentes del sector.*

4. *Instalar sistemas de extracción mecánico al inicio de los ductos que cubren las estufas, freidoras y la plancha, con el fin de extraer y encausar las emisiones generadas por estas fuentes de manera adecuada.*

5. *Debe elevar los ductos de conducción de emisiones provenientes de las estufas, la plancha y la freidora, dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros a la redonda, de tal manera que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas al exterior de las instalaciones. De no ser técnicamente viable la elevación de los ductos a esa altura se debe instalar dispositivos de control en las fuentes, con el fin de dar un manejo apropiado a los vapores y olores en su origen sin que estos trasciendan al exterior del local, garantizando así que no causen algún tipo de molestia a residentes del sector.*

6. *Es pertinente, que el establecimiento ASADERO RESTAURANTE PIO RIKOS No 6 representado legalmente por la señora YADIRA ACOSTA MENDEZ tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.*

7. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, esta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos 01846 del 07 de mayo de 2017 y 12494 del 14 de octubre de 2022**, y en virtud de los hechos y normatividad anteriormente narrada, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **YADIRA MENDEZ ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53176473, en su establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE PIO RIKOS No 6**, ubicado en la Carrera 4 No 127 A – 64 del barrio San Gabriel Norte, de la Localidad de Usaquén.

- No cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción, freído y asado de pollo; ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
- No dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 02739 del 15 de diciembre de 2020 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones a las que haya lugar.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **YADIRA ACOSTA MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53176473.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **YADIRA MENDEZ ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53176473, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **YADIRA ACOSTA MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53176473, en la Carrera 4 No 127 A – 64 del barrio San Gabriel Norte, de la Localidad de Usaquén, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de del **Conceptos Técnicos 01846 del 07 de mayo de 2017 y 12494 del 14 de octubre de 2022**, que motivaron la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-633** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 20230402 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/10/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/10/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/11/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SCAAV – FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2018-633